



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR 11001600000020160193000

Ubicación 6572-29

Condenado SEGUNDO OLIVERIO GOMEZ GONZALEZ

C.C # 4245477

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Mayo de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600000020160193000

Ubicación 6572-29

Condenado SEGUNDO OLIVERIO GOMEZ GONZALEZ

C.C # 4245477

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la solicitud elevada por el Agente del Ministerio Público y la documentación enviada por el centro de reclusión La Picota, se estudia la procedencia de aclarar el auto del 27 de agosto de 2019 que revocó la prisión domiciliaria y reconocer la libertad condicional a SEGUNDO OLIVERIO GÓMEZ GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2017, el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad condenó a SEGUNDO OLIVERIO GÓMEZ GONZÁLEZ, a la pena principal de 48 meses 12 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable de los delitos de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales; ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico y corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y autor de concierto para delinquir, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero otorgó la prisión domiciliaria. El 14 de noviembre de 2018 el fallador lo condeno al pago de perjuicios de \$248.192.266.

El 27 de agosto de 2019, se revocó la prisión domiciliaria por el incumplimiento de la obligación de permanecer en el domicilio.

DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN

El Agente del Ministerio Público señala que la providencia que revocó la prisión domiciliaria se debe adicionar en el sentido de señalar que el penado sólo cumplió la medida hasta la primera transgresión y no hasta la fecha de la revocatoria del beneficio puesto que desde el día en el que comenzó con las transgresiones no permanecía en su domicilio y por tanto no cumplía con dicha obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la aclaración del auto que revocó la prisión domiciliaria

Para dilucidar el asunto y establecer si le asiste o no la razón al peticionario oportuno resulta traer a colación los postulados que en este sentido ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la manera que sigue:

"i) El status jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica -de detenido- varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad." (Subraya el Despacho).

Conforme con el anterior extracto, es claro, que no se puede contabilizar el monto de la pena que ha descontado el detenido en su domicilio hasta la fecha en que cometa la primera transgresión puesto que, pese a ello, mantiene su condición de detenido y ella no cambia hasta tanto no se profiera una decisión judicial que la modifique.

¹ STP11809-2019 Rad. 104771 del 03/09/2019 MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

Corroborando esta conclusión en otro pronunciamiento la misma Corte señaló:

"Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido "hasta la fecha de la primera transgresión reportada", esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que (...) se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión - 1º de abril de 2016 - y la de la posterior reclusión intramuros.

*Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo"*².

Igualmente, cuando se revoca la prisión domiciliaria debe ordenarse el traslado inmediato del penado al centro de reclusión, y de no cumplirse la orden, el tiempo que transcurra desde ese momento hasta que efectivamente sea capturado o trasladado, no será computado.

Diferente situación se presenta cuando el condenado recluso en su domicilio lo abandona definitivamente, es decir, se fuga, o es capturado y detenido cometiendo nuevo delito, en el que además se impone medida restrictiva intramural, en cuyos casos, la pena que ha purgado se contabiliza hasta la fecha del abandono del inmueble o de la captura, de acuerdo al caso.

En este evento no se trató del abandono permanente de su sitio de residencia y que luego no se conociera su paradero, sino que se demostró con los respectivos informes que el penado continuaba allí residiendo puesto que las personas que atendieron las visitas dieron cuenta que el mismo salía a laborar, en otra oportunidad, que el mismo había salido a acompañar al hospital a su progenitora, y el mismo recorrió el traslado indicando que estaba visitando a su hija que presentaba un malestar, de manera que siempre se ubicó en el domicilio y por ende no puede asegurarse que el mismo cambió de residencia sin que se conociera su paradero o que se evadiera del mismo, por lo que no se configuró una posible fuga de presos que ameritara la compulsa de copias.

Contabilizar su detención hasta el momento en que se produzca la primera falta, desconoce no sólo el derecho a la defensa sino al debido proceso, puesto que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla la posibilidad que el penado ejerza el derecho de contradicción y responda por sus incumplimientos a las obligaciones impuestas, lo que significa que debe surtir un traslado previo para el efecto, cuyos lapsos están contemplados en dicha codificación a los que debe sumarse el tiempo que el Despacho se tome para resolver que, como se sabe, no es inmediato, puesto que debe someterse al turno que le corresponda de acuerdo al orden de ingreso, y que por ende, dichos periplos no pueden atribuírse al penado en la medida que aún sigue en su residencia con el status de detenido.

Mírese que la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de permanecer en la residencia no es otra que la revocatoria del beneficio de modo que al restarle el tiempo que transcurre desde la transgresión hasta la fecha del auto en la que se revoca la medida, vulnera, como ya se dijo, el derecho de defensa y el debido proceso, si se tiene en cuenta que los términos que contempló el legislador para resolver la situación se imputarían al penado y no al Estado.

Si el legislador hubiera contemplado la posibilidad de revocar el beneficio de manera inmediata sin, brindarle la oportunidad al infractor de explicar la situación, hubiese ordenado su aprehensión inmediata, pero ello no es así, pues el artículo 29 F del Estatuto Penitenciario, en su inciso segundo señala que una vez sorprendido en el incumplimiento de la medida, la autoridad policiva o penitenciaria detendrá inmediatamente al penado y lo dejará a disposición del juez executor para adoptar las decisiones correspondientes, es decir, para ordenar el traslado previo al estudio de la revocatoria.

En el presente evento el penado estuvo detenido desde el 17 de agosto de 2016 hasta el 27 de agosto de 2019, cuando se revocó el beneficio, lo que significa que en ese periplo descontó 36 meses 10 días, sin que registre redenciones o rebajas de penas, por lo que luego de su recaptura ocurrida

² STP 11920-2019 Rad. 106472 del 03/09/2019 MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

el 08 de septiembre de 2019, debe purgar 12 meses 02 días, y en este sentido se aclarará la providencia del 27 de agosto de 2019.

De la libertad condicional

El artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Por su parte, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad que para el reconocimiento de la libertad condicional que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos se resolverá de fondo el asunto.

Para determinar el monto que el penado ha descontado de la sanción, se tiene que SEGUNDO OLIVERIO GÓMEZ GONZÁLEZ, purgo en prisión domiciliaria 36 meses 10 días, conforme con lo señalado en el acápite anterior, a los que se debe sumar el tiempo que ha estado detenido intramuralmente desde el 08 de septiembre de 2019, cuando fue recluido en el centro penitenciario, hasta la fecha, es decir 06 meses 4 días, sumados a los anteriores completa 42 meses 14 días, sin que registre redención o rebajas de pena, pero dicho monto supera los a los 29 meses 01.2 días, equivalentes a las 3/5 partes de la pena de 48 meses 12 días de prisión impuesta, de modo que se acredita este presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Como se cumple este factor la norma exige que se valore previamente la conducta punible, de manera que para esta labor es necesario revisar los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana".

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con "las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de

reclusión y el arraigo familiar y social". no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó esa misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable "... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya el Despacho).

Es así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma". (Subraya y negrilla del Despacho).

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar las conductas cometidas por GÓMEZ GONZÁLEZ, se verifica que una fuente anónima informó el 23 de septiembre de 2013 a las autoridades sobre la existencia de una banda criminal que se dedicaba a la compra de botellas de licor vacías, cajas recicladas y la consecución de todo tipo de insumos para destilar licor adulterado que luego utilizaba para embotellarlo y distribuirlo en establecimientos ubicados en zonas muy concurridas de Bogotá, de la cual formaba parte el penado quien era uno de los encargados de fabricar y adulterar el licor, razón por la cual una vez capturado fueron imputados los delitos de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales; ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico y corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y autor de concierto para delinquir, por lo que se trata de múltiples conductas cometidas en concurso.

El penado aceptó los cargos a través de preacuerdo celebrado con la Fiscalía en el sentido de rebajar la pena en un 45% la que se fijó en 48 meses 12 días por todos los delitos enrostrados, por lo que el fallador dedujo tanto la materialidad de las conductas como su responsabilidad, y al momento de imponer la pena se atuvo al preacuerdo al tiempo que negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el factor objetivo, pero concedió la prisión domiciliaria por reunirse los presupuestos para ello, por lo que no realizó valoración alguna respecto a las conductas delictivas.

De todas formas, debe reiterarse que el infractor aceptó su responsabilidad a través del preacuerdo, que sirvió en gran medida de base para proferir el fallo condenatorio e imponer la sanción, con lo que evitó un mayor desgaste al aparato judicial.

También existen circunstancias que favorecen las situaciones actuales del infractor y otras no tanto, que tienen que ver con el siguiente requisito reclamado por la preceptiva que regula el subrogado en estudio, es decir, lo atinente a la evaluación de su "adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" para determinar si existe o no la necesidad de continuar con el mismo.

Para tales efectos el penal envió la cartilla biográfica, certificados de conducta y la resolución 7902 del 10 de enero de 2020, mediante la cual se emitió concepto favorable para el reconocimiento de la libertad.

Al revisar el historial de la conducta consignada en la cartilla biográfica del penado, se evidencia que sus calificaciones han sido buenas, pero debe tenerse en cuenta que las mismas no contemplan las transgresiones por las que revocó la prisión domiciliaria.

Pese a sus buenas calificaciones, las mismas no desdibujan en manera alguna las reiteradas salidas de su domicilio sin el permiso debido con lo que evadía su obligación de permanecer y no salir sin autorización previa de la autoridad carcelaria o de este despacho, es decir, en el curso de la ejecución de la pena, ha evadido la reclusión, engañando de esta manera a la autoridad carcelaria como a la judicial, por lo que se puede aseverar, sin temor a equívoco, que cuando estaba detenido en su domicilio desatendía una simples reglas básicas que son de fácil entendimiento y acatamiento, lo que indudablemente incide negativamente en la valoración de su comportamiento porque dicha circunstancia no permite suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Promediar las buenas calificaciones de su conducta con algunas malas o regulares, en caso que las tuviera, equilibraría y sortearía en buena medida este aspecto relacionado con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento, pero no cuando media el incumplimiento de las obligaciones descritas en el acta que prometió cumplir, lo que significa que el penado no ha estado dispuesto a asumir las consecuencias de sus actos e irrespetó las decisiones judiciales al punto que burló la confianza depositada en él, lo que evidentemente repercute directa y negativamente en el proceso de resocialización.

Este aspecto de trascendental importancia a la hora de estudiar la libertad, no permite realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la gracia, de manera que el Despacho basado en su comportamiento durante la ejecución de la pena, que obviamente también comprende el tiempo que permaneció detenido domiciliariamente, considera que el infractor aún no se halla listo para reintegrarse al seno de la sociedad, por lo que la libertad impetrada habrá de negarse, si necesidad de estudiar el último aspecto exigido por la norma que tiene que ver con su arraigo familiar y social.

En síntesis, al no satisfacer todos y cada uno de los presupuestos reclamados por el artículo 64 del C.P., existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y por ende la libertad invocada se negará.

OTRA DETERMINACIÓN

Se reconocerá al abogado RUBÉN RODRÍGUEZ AVENDAÑO, identificado con la C.C. 80.260.811 y TP 91382 del CSJ como defensor público de SEGUNDO OLIVERIO GÓMEZ GONZÁLEZ, en los términos y condiciones a que se contrae el poder.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 27 de agosto de 2019 que revocó la prisión domiciliaria a SEGUNDO OLIVERIO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C. 4.245.477, en el sentido de señalar que hasta esa fecha purgó 36 meses 10 días.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a SEGUNDO OLIVERIO GÓMEZ GONZÁLEZ, conforme con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER al abogado RUBÉN RODRÍGUEZ AVENDAÑO, identificado con la C.C. 80.260.811 y TP 91382 del CSJ como defensor público de SEGUNDO OLIVERIO GÓMEZ GONZÁLEZ, en los términos y condiciones a que se contrae el poder.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
Jueza

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 21 de mayo de 2020 4:55 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: NOTIFICACIONES M.P. JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: El día de hoy, 21 de mayo de 2020, representante del Ministerio Público se notificó por correo electrónico de las siguientes providencias proferidas por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá.

- ✓ 1- Radicado 110016000000201601930 NI.6572, condenado: Segundo Gómez González, decisión: adición auto que revoco prisión domiciliaria - niega libertad condicional, fecha: 12-03-2020.
- 2- Radicado 110016000023201707394 NI.46647, condenado: Sonia Sierra Moya, decisión: Niega prisión domiciliaria, fecha: 24-03-2020.
- 3- Radicado 110016000028200801424 NI.120207, condenado: Gustavo Gutierrez Dallos, decisión: niega prisión domiciliaria, fecha: 24-03-2020.
- 4- Radicado 252906108010201580762 NI.12774, condenado: Luisa Suarez Cardenas, decisión: redime pena y concede libertad condicional, fecha 24-03-2020.
- 5- Radicado 110016000017201617049 NI.10382, condenado: Yoleisa Bermúdez Pérez, decisión: redime pena y niega libertad condicional, fecha: 24-03-2020.
- 6- Radicado 256535101372201880003 NI.13884, condenado: Miller Gordillo Peñuela, decisión: niega reconocimiento y restablecimiento transitorio de prisión domiciliaria, fecha: 30-03-2020.
- 7- Radicado 110016000023201707988 NI.8642, condenado: Julieth Reyes Salcedo, decisión: niega libertad por pena cumplida, fecha: 1-04-2020.
- 8- Radicado 110016000015201306709 NI.22080, condenado: Wilsón Ramírez Galeón, decisión: niega redención de pena y niega libertad condicional, fecha: 7-04-2020.
- ✓ 9- Radicado 110016000023201407049 NI.47354, condenado: Henry Alarcón Giraldo, decisión: niega prisión domiciliaria como cabeza de hogar, fecha: 13-04-2020.
- ✓ 10- Radicado 500016100000201500054 NI.7283, condenado: Dany Perafan Aguirre, decisión: niega redosificación pena y niega reconocimiento tiempo transcurrido entre el fallo y captura posterior, fecha: 17-04-2020.

CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

Enviado desde Outlook

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 4 días del mes de mayo de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad SEGUNDO OLIVERIO GOMEZ GONZALEZ, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: EDICIONA AUTO, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL de fecha 12- marzo- 2020, Radicado: _____ se hace entrega de 5 folios. Proferido por JU2 29. E R M S - B.Ta

Interpone recurso: _____

EL NOTIFICADO:

segundo GOMEZ G

C.C No.

4245477 DE Sativa

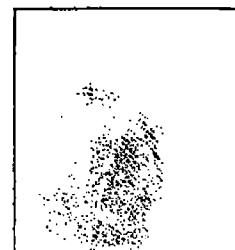
T.D No.

93777 NUI 932225

QUIEN NOTIFICA:

DG Varbas Nobles Diego

Responsable Consultorio Jurídico



Bogotá D.C, abril 20 de 2020

Señor:
**JUEZ 029 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Ciudad

REF: RECURSO DE REPISICION
Interlocutorio del 2 de marzo de 2020
Condenado: **SEGUNDO OLIVERIO GOMEZ GONZALEZ**
Radicado: 201601930 C.C.N 4.245.477

Cordial saludo señoría,

De la manera más atenta y dentro de los términos de ley me permito presentar recurso de reposición frente al auto interlocutorio de la referencia mediante el cual se le niega la LIBERTAD CONDICIONAL a SEGUNDO OLIVERIO GOMEZ GONZALEZ.

Permítame con todo respeto señoría hacer mis manifestaciones de inconformidad frente al auto recurrido bajos las siguientes consideraciones:

Respecto al factor objetivo no hay objeción alguna teniendo en cuenta que su señoría reconoce que mi prohijado lleva a la fecha del auto 42 mese 14 días, sumando el tiempo transcurrido a la fecha del presente escrito cesta completando **45 MESES**, quedando a escasos **3 MESES Y 12 DIAS** del cumplimiento total de su condena.

Respecto al factor subjetivo tampoco hay observación alguna teniendo en cuenta que previo a una juiciosa disertación del despacho no encuentra mérito para hacer un desvalor de su conducta excepto de referirse a las posibles transgresiones que pudo haber tenido durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria. Cualquiera que hubiera sido la circunstancia, agradezco se tenga en cuenta que así la persona esté en prisión Domiciliaria, está sujeta al régimen penitenciario, que la conducta del sentenciado la evalúa un cuerpo colegiado de profesionales en diferentes disciplinas que al hacer el estudio del reo consideraron que su conducta era esa y no otra.

La negación de la libertad para mi defendido se basa entonces en la valoración de la Conducta Punible; Al respecto, el despacho hace unas consideraciones de cómo fue que ocurrieron los hechos por los que se le condeno y algunas circunstancia procesales, destacando la aceptación de cargos que mediante preacuerdo hiciera el sentenciado, pero no hace ningún tipo de reproche frente a la conducta punible lo que hace favorable el otorgamiento del subrogado solicitado.

Se destaca si la cita que se hace de la sentencia C-757 de 2014 , la cual comparte esta defensa en el sentido de resaltar que en el momento de hacer la valoración de la conducta punible debe tenerse en cuenta tanto lo desfavorable como lo favorable al sentenciado y es que para el caso en concreto solo le asisten aspectos favorables como en uno de los apartes del auto refiere su señoría.

Agradezco a su señoría se tenga en cuenta, más que cualquier planteamiento jurídico, la situación de emergencia sanitaria que atraviesan los centros de reclusión, ya es un hecho notorio que el COVID-19 llego a los centros de carcelarios y que se está propagando en los internos. Es en este caso una decisión de carácter humanitario por parte de su señoría en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del sentenciado.

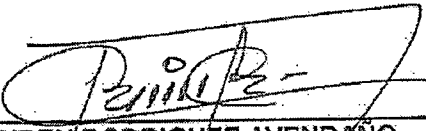
No en vano el gobierno nacional expidió el decreto 546 de 2020, motivado precisamente en la necesidad de combatir el hacinamiento carcelario y evitar el contagio de la enfermedad en la población reclusa.

Es por lo anterior que me permito hacer a su señoría las siguientes peticiones:

1. Se sirva reponer el auto interlocutorio de fecha 2 de marzo de 2020 mediante el cual le negó la Libertad condicional a SEGUNDO OLIVERIO GOMEZ GOINZALEZ y en su reemplazo se profiera el que en derecho corresponde concediéndole el subrogado solicitado.
2. Como petición subsidiaria señoría, solicito entonces se sirva darle aplicación a los literales f) y g) del artículo 2º, del decreto 546 de 2020 en atención a que la condena impuesta no supera los cinco (05) años de prisión, ya ha superado en gran parte el 40% de la misma y no se encuentra dentro de la excepciones que para el delito de hurto establece el decreto 546/2020.

Notificaciones: ruben.rodriguez.a@hotmail.com.

Con admiración y respeto,



RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO
CC 80.260.871 de Bogotá
TP N° 91382

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
Enviado el: lunes, 20 de abril de 2020 9:55 a. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN
Datos adjuntos: SEGUNDO OLIVERIO GOMEZ GONZALEZ.docx

Importancia: Alta

De: ruben rodriguez <ruben.rodriguez.a@hotmail.com>
Enviado: domingo, 19 de abril de 2020 4:29 p. m.
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

 Libre de virus. www.avast.com